

sobre todo sabiendo, como debía saber, que tal hecho era punible, toda vez que no le eran propicias las circunstancias que lo rodeaban.

También alega que al separarse de las funciones de la judicatura sin ser reemplazado, obró de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 335 del Código Político y Municipal; pero la enfermedad que hace valer como justa causa, no está, en primer lugar, comprobada, porque un certificado de un médico que no tiene carácter oficial, no es documento auténtico que por sí solo merezca plena fe, y porque, en segundo término, la enfermedad de que se dice padece el enjuiciado (dispepsia), no es de tal naturaleza grave que no le hubiera permitido esperar á que se encargara del despacho el respectivo suplente. Y la prueba elocuente de que el Juez acusado no está en el caso de la excepción de dicha disposición legal, es que en el memorial en que solicitó la licencia, no hizo mención del motivo que lo obligaba á separarse del destino, el cual tenía que ser establecido previamente, á juzgar por los términos en que aparece redactado el artículo; con efecto, allí se dice: "Exceptúase el caso en que no sea preciso llenar la falta, y también cuando se concede una licencia con justa causa;" de suerte que si para otorgar ésta hay que tener en cuenta la justa causa que se alegue, de su peso se cae que hay que acreditar ésta, porque en los negocios públicos, á diferencia de lo que sucede en los privados, no se cree á los hombres bajo su sola palabra, aunque estén investidos de funciones que los coloquen fuera del nivel común de los demás.

Asimismo alega su buena conducta anterior; y al efecto, hizo recibir varias declaraciones de testigos, quienes aseveran que el procesado es muy recto é imparcial en el desempeño de sus funciones. Estos testimonios, que pueden ser tan respetables como se quiera, y que demuestran que el enjuiciado, obedeciendo á los dictados de una conciencia honrada, se ha penetrado bien de la augusta misión que está encomendada á los dispensadores de la justicia en la tierra, no le quitan al hecho que se investiga el carácter de delito, y sólo sirven para atenuar la falta.

Y, en resolución, manifiesta que al separarse del destino no tuvo voluntad ni malicia de faltar al cumplimiento de sus deberes; pero esta alegación está fuera de lugar en vista de lo dispuesto en el artículo 2025 del Código Judicial.

Ahora, cuanto á la apreciación del delito para el efecto de imponer la pena á que se ha hecho merecedor el procesado, la Corte estima que el concepto del Tribunal sobre el particular se halla ajustado al mérito de los autos, y á él debe estarse para calificar el delito en tercer grado, porque realmente la falta de asistencia por dos días al Juzgado, no es de gran trascendencia ó gravedad, ni de ella ha resultado perjuicio alguno á la Nación ó á un tercero.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del Procurador, confirma la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—JESÚS MARÍA QUINTERO P. Gabriel Rosas, Secretario.

## AUTOS.

### NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Liborio D. Cantillo, en su carácter de apoderado de Jesús María y Valeriano Ramírez, ha solicitado oportunamente que se impruebe la tasación de costas, verificada en el presente recurso de casación, y que se modere el precio en que se han estimado los alegatos escritos de la parte favorecida en el recurso, porque á su juicio es exagerado.

Para resolver la petición que entraña el memorial de Cantillo, es preciso tener en cuenta las breves reflexiones siguientes:

El peticionario es de sentir que las costas causadas en el recurso, no pueden ser tasadas sino de acuerdo con las leyes

que, sobre la materia regían antes de la vigencia de la Ley 100 de 1892, porque asevera que bajo el imperio de ellas se hizo valer el recurso y se sustanció éste, lo que equivale á decir que las disposiciones legales relativas á costas tienen el carácter de leyes sustantivas, en lo cual está muy puesto en razón el reclamante, porque realmente confieren derechos é imponen obligaciones. De suerte que lo que se debe examinar al presente, es si en punto á costas, puede ó no haber derechos adquiridos ó únicamente meras expectativas que pueden desvanecerse por la voluntad de un tercero; pero para ello es necesario establecer previamente la línea de separación que divide aquéllos de éstos.

¿Qué es un derecho adquirido? Derecho adquirido es aquél que hace parte de nuestro patrimonio y que está fuera del alcance del hecho de un tercero, como es, por ejemplo, el que uno tiene á recoger los bienes de una persona que ha muerto y que válidamente nos ha instituído herederos en su testamento; ó en otros términos, es el que "se nos presenta como algo que se *intima* con nosotros; que está sujeto á nuestra *dominación* y que forma parte de nuestro *haber*."

¿Qué son simples expectativas? Son esperanzas débiles que uno se ha formado de llegar á adquirir derechos que pueden ser destruídos por la voluntad, esencialmente mutable, del que quiere conferirlos; tal es, verbi gracia, la esperanza que concibe el legatario de recibir la cosa legada á la época de la muerte de la persona que lo hace, si ésta ha persistido en la voluntad de agraciarse á aquél.

De acuerdo con esta doctrina nadie negará que, respecto de costas procesales, la ley, que debe tenerse en cuenta para su regulación es precisamente la que rige á la época en que se ha consolidado el derecho de la parte favorecida en el recurso, lo que sucede cuando ha quedado en firme el auto ó sentencia en que se hace la condenación, sino la que estaba en vigor en la fecha en que se dedujo la acción, se hizo valer la excepción ó se interpuso el recurso, porque es la que conocían las partes, y en la cual fundaron sus cálculos para obrar en el juicio. Y tan cierto es esto, que si el recurrente en el caso que ocurre hubiera tenido la certidumbre de que en lo porvenir se expidiera una ley que impusiera fuertes gravámenes pecuniarios á los litigantes que se alzan de los fallos del inferior para ante el superior, y que en su aplicación abrazase los hechos pasados, es muy probable y aun seguro que no habría interpuesto el recurso de casación que se determinó por la sentencia de fecha veintidós de Marzo último.

Aplicando esta misma doctrina en el caso concreto que se analiza, resulta que la ley que debe regir la tasación de los costas causadas en el presente recurso, es el artículo 867 del Código Judicial, porque era el que estaba vigente no sólo cuando se hizo valer éste, sino también durante el tiempo de la sustanciación del recurso.

Si la ley 100 de 1892 fuera la que se debiese aplicar en el caso que se examina y no el artículo 867 del Código Judicial, indudablemente que se vendría contra el principio de la no retroactividad de la ley, porque se haría extender su imperio al pasado con perjuicio manifiesto del recurrente, quien, para determinar su voluntad en el sentido en que lo hizo, ajustó su conducta á la ley vigente, que es la norma que deben seguir gobernantes y gobernados.

Cuanto á la moderación del precio de los alegatos de la parte favorecida en el recurso, la Corte, sin desconocer el mérito del trabajo del apoderado, estima que quedan bien justipreciados en ciento cincuenta pesos (\$ 150) el uno, y en ochenta pesos (\$ 80) el otro, y á estas sumas reduce su valor, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 47 de la Ley 147 de 1888, ordinal 5.º

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, imprueba el dictamen pericial, y ordena, en consecuencia, que se rehaga dentro de tres días por los mismos expertos, en los términos de que se ha hablado.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JESÚS MARÍA QUINTERO P. Gabriel Rosas, Secretario.